

**CONDICIONES
GENERALES
DEL SEGURO DE
AUTOMOTORES**

ÍNDICE

GLOSARIO	pág. 3
I) DISPOSICIONES GENERALES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO	pág. 4
II) RIESGOS ASEGURABLES	pág. 5
III) OBLIGACIONES Y CARGAS DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO	pág. 8
IV) LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS	pág. 11
V) CASOS NO INDEMNIZABLES	pág. 13
VI) DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS	pág. 16
CLÁUSULAS ESPECIALES	pág. 18

GLOSARIO

Aseguradora: Porto Seguro - Seguros del Uruguay S.A., persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro: persona física o jurídica que suscribe con la Aseguradora el contrato de seguro a favor del asegurado, y que se obliga personalmente al pago del premio.

Asegurado: persona física o jurídica, titular del interés asegurable y del derecho al cobro de la indemnización, que asume las cargas y, en caso de corresponder, las obligaciones derivadas del contrato.

Cesionario: persona física o jurídica que, previa cesión de derechos efectuada por el Asegurado, resulta ser el titular del derecho al cobro de la indemnización.

Interés asegurable: vínculo económico existente entre el Asegurado y el bien sobre el cual recae el seguro, y cuya ausencia determina la nulidad del contrato.

Póliza – Contrato: conjunto de documentos que contienen las disposiciones reguladoras del seguro, y se compone por la Solicitud, las Condiciones Generales, Particulares y Especiales si la hubiere, así como por los endosos que se emitan con motivo de modificaciones de cualquiera de ellas. Los endosos se consideran parte de las condiciones particulares y/o especiales.

Carga: necesidad de obrar de acuerdo a lo previsto en la ley o el contrato, a los efectos de gozar de la cobertura de la Póliza, y cuya inobservancia determina la ausencia de dicha cobertura, respecto del riesgo de que se trate.

Premio: precio del seguro, incluyendo impuestos.

Indemnización: suma que la Aseguradora abona como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

Condición de asegurabilidad: requisito exigido por la Aseguradora para tomar a su cargo determinado riesgo.

Deducible: cantidad de dinero establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, que será detrída de la indemnización, siendo de cargo del Asegurado.

Riesgo: suceso incierto que no depende de la voluntad del Asegurado, tomador y/o beneficiario, y cuya realización da origen a la prestación de la Aseguradora.

Siniestro: todo hecho súbito, accidental e imprevisto cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por la Póliza. Se considerará un único y mismo siniestro el conjunto de daños derivados de una misma causa.

Suma asegurada: cantidad fijada en las Condiciones Particulares y que constituye, en relación a cada riesgo, el límite máximo de indemnización a pagar por la Aseguradora en caso de siniestro.

Daños materiales: pérdida o deterioro de bienes materiales.

Daños personales: lesiones corporales, muerte o daño moral causado a personas físicas.

Valor venal: precio generalmente aceptado en el mercado para el vehículo asegurado u otro de similares características, al momento del siniestro, determinado por el consultor especializado independiente que la Aseguradora designe.

Tercero: cualquier persona que no tenga relación alguna ni vínculo directo con el tomador del seguro, Asegurado, propietario o conductor del vehículo asegurado.

Reclamante: tercero que alega haber experimentado daños personales y/o materiales como consecuencia del obrar de la persona amparada por la Póliza.

Depreciación: daños o desgaste del vehículo o sus componentes, previos a la ocurrencia del siniestro, no indemnizables por la Aseguradora, y que deberán ser asumidos por el Asegurado.

Caducidad: pérdida del derecho al cobro de la indemnización en un siniestro concreto, como consecuencia de la inobservancia de una carga legal o contractual.

Franquicia: suma de dinero establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, que de no superarse no genera derecho a indemnización para el caso de siniestro.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Art. 1 Conocimiento de las disposiciones contractuales

El tomador del seguro y el Asegurado tienen la carga de leer atentamente las condiciones contenidas en este contrato, y deberán tener especialmente en cuenta que la cobertura contratada no ampara la totalidad de los riesgos a los que se ve expuesto el vehículo asegurado, sino exclusivamente aquellos previstos, y no excluidos, en estas condiciones generales.

Art. 2 Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la Ley misma.

Este contrato garantiza el pago de las indemnizaciones por los riesgos contratados, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza. En caso de discrepancia entre ambas, las Condiciones Particulares tienen preeminencia sobre las Generales.

Art. 3 Buena fe

Las disposiciones de este contrato deberán ser cumplidas estrictamente de buena fe por todos los sujetos que resulten vinculados y/o beneficiados por el mismo.

Todos los sujetos involucrados tienen la obligación o la carga según el caso, de actuar con veracidad en cada una de las declaraciones que efectúen, cualquiera fuere la etapa en la que se presten. En ninguna hipótesis, una declaración que no se ajuste a la realidad, será considerada compatible con la obligación o carga mencionada.

Art. 4 Riesgo declarado

El Asegurado tiene la carga de comunicar en forma inmediata a la Aseguradora cualquier circunstancia que sea susceptible de modificar

el estado del riesgo declarado en la Solicitud de seguro (Art. 18 párrafo segundo Ley 19.678).

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del tomador, asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento. (Art. 19 párrafos tercero y cuarto Ley 19.678)).

Si el tomador o el asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas (Art.20 Ley 19.678)

Art. 5 Interés asegurable

El Asegurado debe tener interés asegurable respecto del vehículo sobre el cual recae el seguro, al emitirse la Póliza y durante toda su vigencia. La ausencia de interés asegurable, en cualquier momento que se produzca, aparejará la nulidad del contrato.

Art. 6 Principio indemnizatorio

Este contrato se rige por el principio indemnizatorio y, en mérito al mismo, no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Art. 7 Ámbito territorial

Este contrato ampara al vehículo asegurado en

el territorio de la República Oriental del Uruguay, y durante su circulación o permanencia transitoria en Argentina, Brasil, Chile y Paraguay. Se considera circulación o permanencia transitoria, cuando en cualquiera de dichas situaciones, en forma indistinta o acumulada, no se exceda el 10 % del período de vigencia temporal del contrato, computado de manera continua o interrumpida.

El tomador del seguro podrá solicitar una delimitación espacial de circulación o permanencia del vehículo, circunscrita a determinada zona dentro del territorio nacional, con la finalidad de obtener una disminución en el monto del premio. En este caso, el contrato amparará al vehículo dentro de dicha zona, y durante la circulación o permanencia transitoria en otras áreas del territorio uruguayo, o incluso en Argentina, Brasil, Chile y Paraguay, apreciándose la transitoriedad de acuerdo al guarismo detallado en el inciso precedente. Si en esta hipótesis, el vehículo transitare indistintamente por zonas con diferente franja tarifaria, el premio a abonar será el correspondiente al área de mayor riesgo.

Art. 8 Ámbito temporal Plazo del seguro - Renovación automática

Los derechos, obligaciones y cargas de las partes establecidas en este contrato tienen validez continuada en el plazo indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Si el plazo de vigencia de la Póliza es anual, y no existe manifestación de ninguna de las partes en contrario (mediante notificación escrita, efectuada con un plazo de treinta días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso- Art. 6 párrafo tercero Ley 19.678), el contrato se renovará por igual período y sin trámite previo, a condición de que:

- a) la Póliza que se renueva tenga su premio totalmente cancelado, y
- b) el vehículo cubierto por la Póliza reúna las condiciones de asegurabilidad exigidas por la Aseguradora, entendiéndose por tales aquellas declaradas al momento de formular la Solicitud de seguro, y aquellas incluidas posteriormente respecto de las cuales se

notifique fehacientemente al Asegurado.

Si el plazo de la póliza fuere superior a un año, al vencimiento del mismo, el contrato se renovará por períodos anuales siempre que se cumplan las condiciones detalladas en los literales precedentes.

Art. 9 Domicilio

El tomador del seguro constituye domicilio especial a todos los efectos administrativos o judiciales que emerjan del presente contrato, en el denunciado en la Solicitud de seguro, o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

II. RIESGOS ASEGURABLES

Art. 10 Especificación de riesgos

El tomador del seguro podrá solicitar la cobertura de los riesgos que se señalan, cuya determinación específica se realizará en las Condiciones Particulares de la Póliza.

- a) Responsabilidad civil extracontractual
- b) Daños al vehículo asegurado (daño propio)
- c) Incendio
- d) Hurto
- e) Responsabilidad civil derivada del transporte de personas

Art. 11 Coberturas especiales

Sin perjuicio de las coberturas previstas en el presente contrato, el tomador del seguro podrá solicitar la extensión de la cobertura a otros riesgos, la cual se registrará íntegramente por lo dispuesto en estas Condiciones Generales, y especialmente por lo que se estipule en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Sección 1 – Responsabilidad civil extracontractual.

Art. 12 Riesgos cubiertos

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, propietario o conductor autorizado del vehículo

individualizado en las Condiciones Particulares de la Póliza, que intervenga en un siniestro, obligándose la Aseguradora al pago de las indemnizaciones a terceros no transportados de acuerdo a lo estipulado en la Póliza y a las disposiciones de los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil.

También ampara los daños causados por la carga transportada en condiciones reglamentarias, **con excepción de aquellos perjuicios originados en operaciones de carga y descarga.**

Resulta amparado por la presente cobertura el riesgo derivado del transporte benévolo de personas en vehículos no destinados en forma específica al traslado de personas a título oneroso, con la excepción prevista en el artículo 36 literal a).

Este seguro cubre, además, los gastos judiciales y honorarios de los profesionales que intervengan en la defensa del Asegurado, propietario y/o conductor, contra las reclamaciones amparadas por este contrato, salvo lo previsto en los artículos 14 y 31.1 literal b).

Art. 13 Límites de la indemnización

Los límites de la indemnización amparada por el riesgo responsabilidad civil se regirán de acuerdo a los siguientes parámetros:

Art. 13.1 Límite máximo por vigencia de la Póliza

El límite máximo de indemnización a abonar por la Aseguradora durante la vigencia de la Póliza, será el establecido en las Condiciones Particulares de la misma. A los efectos de determinar dicho límite, se considerarán todos los importes pagados por la Aseguradora al/los reclamante/s, como resultado de uno o más siniestros simultáneos o sucesivos ocurridos durante la vigencia anual de la Póliza.

Cuando en un siniestro intervengan vehículos que remolquen o sean remolcados, y todos se encuentren asegurados ante Porto Seguro Seguros del Uruguay S.A., el límite máximo de indemnización a abonar

por la Aseguradora será el establecido para el vehículo remolcador, no operando acumulación de las sumas aseguradas en cada unidad.

13.2 Límite máximo por catástrofe

A los fines del presente contrato, se entiende que existe catástrofe cuando de un siniestro causado por el vehículo asegurado se derive la muerte o invalidez permanente de más de un tercero. En este caso, el límite máximo de indemnización se incrementará hasta el triple de la suma asegurada por este riesgo, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

13.3 Hipótesis en que se superen los límites máximos previstos en este artículo

En el caso de que por resolución judicial se superen los límites previstos en los numerales precedentes, según correspondiere, el excedente será de cargo del Asegurado.

En las hipótesis de negociaciones extrajudiciales, cuando la Aseguradora considere responsable al Asegurado, propietario y/o conductor de todos o parte de los daños causados al/los reclamante/s, y la suma a indemnizar supere los límites establecidos en las Condiciones Particulares, todo acuerdo con dichos reclamantes deberá contar con la conformidad del Asegurado y/o propietario o conductor, si fuere el caso.

Art. 14 Dirección del proceso

En todos los casos en los que el Asegurado, propietario o conductor resulte citado o demandado civilmente como consecuencia de su intervención en un siniestro, la dirección de su defensa judicial corresponderá íntegramente a la Aseguradora. En ningún caso podrán actuar profesionales designados por otro sujeto sin consentimiento expreso de la Aseguradora. Si fuere otorgada la autorización correspondiente, la actuación de dichos profesionales deberá ser coordinada y aprobada por la Aseguradora, y los honorarios generados serán de cargo del solicitante.

Sección 2 - Daños al vehículo asegurado (daño propio)

Art. 15 Riesgos cubiertos

La presente cobertura, tiene por objeto indemnizar al Asegurado los perjuicios que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de los daños materiales provenientes de:

- a) colisión, embestida o vuelco accidentales, incluida la producida desde precipicios o puentes;
- b) caída accidental sobre el vehículo de cualquier agente externo, que no sea parte integrante del mismo o no esté en él fijado;
- c) caída accidental de la carga transportada adecuadamente como consecuencia de un accidente vial, **no entendiéndose como tal una simple frenada;**
- d) accidente ocurrido durante el transporte del vehículo asegurado por cualquier medio apropiado;
- e) actos dañinos practicados por terceros, entendiéndose como tales, exclusivamente los actos aislados o esporádicos que no se relacionen con los enumerados en los literales a) y b) del artículo 35 de esta Póliza.
- f) inmersión parcial o total del vehículo en agua dulce proveniente de crecientes o inundaciones, inclusive en los casos de vehículos guardados en el subsuelo, **excepto en los casos expresamente excluidos por el literal d) del artículo 30 de esta Póliza;**
- g) granizo, huracán, ciclón, tornado, vendaval y tempestad;
- h) los gastos necesarios para socorro y salvamento del vehículo, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos.

Art. 16 Bienes no comprendidos en el seguro
No se consideran parte integrante del vehículo asegurado los elementos que específicamente no tienen relación con su movilidad, tales como carrocerías o equipamientos especiales, equipos reproductores de audio o video fijados con carácter permanente al vehículo, etc., que no sean los originales de fábrica.

Las partes contratantes podrán, en las Con-

diciones Particulares de la Póliza, extender la cobertura del seguro a los elementos excluidos antes enunciados.

Art. 17 Límite de la cobertura

En los siniestros en los cuales se amparen los riesgos descritos en las Secciones 2, 3 y 4, el límite máximo de la cobertura será el valor venal del vehículo a la fecha del siniestro.

Art. 18 Deducible

En cada siniestro en el cual se genere una indemnización por daños parciales derivados de los riesgos cubiertos en las Secciones 2, 3 y 4, será de cargo del Asegurado el pago del deducible fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso de que el monto de los daños determinados de acuerdo al costo que ello implique para la Aseguradora sin incluir los impuestos, no supere la suma establecida en concepto de deducible, no habrá lugar a indemnización.

El deducible será descontado de toda indemnización a abonarse al Asegurado o a quien éste designe, con las excepciones indicadas en el inciso final de este artículo.

A solicitud del Asegurado, y siempre que fuere aceptado por la Aseguradora, no se descontará el deducible de la suma a indemnizar, sino que el mismo será abonado por aquél, conforme a la modalidad de pago fijada de común acuerdo.

En los casos de pérdida total o desaparición del vehículo como consecuencia de hurto, no se aplicará deducible.

Sección 3 – Incendio

Art. 19 Riesgos cubiertos

Esta cobertura ampara los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia del fuego o explosión accidentales aún cuando sean resultado de actos dañinos practicados por terceros, **entendiéndose como tales, los actos aislados o esporádicos y que no se relacionen con aquellos enumerados**

en los literales a) y b) del artículo 35 de esta Póliza. También se encuentran cubiertos los perjuicios experimentados por el vehículo asegurado causados por la caída de un rayo o sus consecuencias.

Sección 4 – Hurto

Art. 20 Riesgos cubiertos

Esta cobertura ampara la desaparición definitiva, así como los daños padecidos por el vehículo asegurado como consecuencia de la comisión de los delitos de hurto o rapiña.

Se encuentra igualmente amparado por este seguro el perjuicio experimentado por el vehículo asegurado en las hipótesis de tentativa de comisión de los delitos.

En ningún caso resultarán amparados por la presente cobertura la desaparición definitiva del vehículo ni los daños padecidos por éste como consecuencia de la comisión de otros delitos contra la propiedad, como ser apropiación indebida, estafa o extorsión, ni por la tentativa de cualquiera de estos.

Sección 5 – Responsabilidad civil derivada del transporte de personas

Art. 21 Riesgos cubiertos

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual emergente del transporte de pasajeros en servicios nacionales, departamentales, internacionales y de turismo, en un todo de acuerdo, tanto en los alcances de la cobertura como en sus límites, con lo previsto por el art. 91 de la Ley N° 15.851 en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley N° 16.170 y por el Decreto 276/001 del 17 de julio de 2001. Se ampara además la responsabilidad civil contractual y extracontractual, derivada del transporte colectivo terrestre de pasajeros, en un todo de acuerdo, tanto en lo que respecta a límites como a coberturas, con lo establecido en el Acuerdo de alcance parcial sobre transporte internacional terrestre entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay, N° 1.41 (XV), aprobado y en vigor en la República Oriental del

Uruguay por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 10 de mayo de 1991.

III. OBLIGACIONES Y CARGAS DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO

Art. 22 Pago del premio

Es obligación del tomador del seguro el pago puntual del premio. El cumplimiento de esta obligación se ajustará a lo que se establece en las siguientes disposiciones:

a) Plazo. Podrá extenderse hasta el 30° (trigésimo) día desde la fecha de pago establecida en los recibos emitidos por la Aseguradora. Igual plazo regirá para el pago que sea consecuencia de cualquier endoso al contrato que suponga cobro adicional de premio.

La fecha de pago estará consignada en los recibos proporcionados por la Aseguradora, y a partir de la misma, el tomador del seguro contará con un plazo de 19 días para cancelar la deuda sin abonar recargo alguno. Si lo hiciera a partir del vigésimo y hasta el trigésimo día inclusive, se aplicará un recargo, de acuerdo a los parámetros fijados en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo monto lucirá en el recibo correspondiente.

A partir del trigésimo primer día sin haberse efectuado el pago, la cobertura de la Póliza quedará automáticamente suspendida, no siendo de cargo de la Aseguradora el pago de los siniestros que ocurran.

b) Endosos. En caso de endosos que generen cobro adicional de premio, realizados dentro de los treinta días previos a la finalización de la vigencia de la Póliza, el pago se efectuará al contado.

c) Lugar de pago. El pago del premio será efectuado en el lugar que indique la Aseguradora.

d) Indivisibilidad del premio. Cualquier indemnización resultante del presente contrato, se abonará luego de haber sido pagado el premio dentro de los plazos indicados en las Condiciones Particulares.

Si aún existieren cuotas pendientes de pago que no resultaren exigibles, la Aseguradora podrá descontar dicha porción de premio impago, de la suma que deba abonar en concepto de indemnización. En la hipótesis en que el tomador del seguro no coincida con el Asegurado, o en su caso, se hubiere designado un cesionario, se entenderá que tanto la indemnización como el crédito cedido, según corresponda, se harán efectivos una vez operado el citado descuento.

e) Mora y suspensión de cobertura. **Transcurridos los plazos indicados en los literales anteriores (a y b) sin que se haya pagado el premio o alguna de las cuotas en que el mismo haya sido fraccionado, en caso de aplicarse dicha modalidad, el tomador del seguro incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la cobertura de la Póliza quedará automáticamente suspendida, no siendo de cargo de la Aseguradora el pago de los siniestros que ocurran a partir de la incursión en mora.**

La suspensión de cobertura no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho.

f) Rehabilitación de la cobertura. El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo de la Aseguradora, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, a partir de la fecha y hora del pago, **sin amparo de los siniestros que hubieran ocurrido mientras la misma haya estado suspendida.**

Art. 23 Conservación del vehículo - Inspección - Modificaciones

El Asegurado tiene la carga de:

- a) Mantener el vehículo en buen estado de conservación, seguridad y funcionamiento.
- b) Presentar el vehículo para su inspección dentro del plazo de 5 días computados a partir de que la Aseguradora le notifique tal requerimiento; o presentarlo a inspección en cualquier caso que realizare reparaciones por su cuenta, sean o no consecuencia de un siniestro no amparado por la Póliza, y se encuentren vinculadas o no,

a observaciones realizadas por la Aseguradora.
c) Comunicar a la Aseguradora, de manera concomitante o con antelación suficiente a su ocurrencia, cualquier circunstancia que suponga una modificación realizada al vehículo asegurado, o al vínculo que liga este último al Asegurado, ocurrida durante la vigencia de esta Póliza, entre las cuales se destaca especialmente y a mero título enunciativo:

- i) Transferencia de la propiedad o de la posesión del vehículo asegurado por este contrato.
- ii) Modificación del interés asegurable. **El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el tomador al asegurador en el plazo de diez días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.**

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

iii) Variaciones sustanciales realizadas en la estructura y/o componentes internos del vehículo que cumplan con la reglamentación impartida por la autoridad correspondiente.

iv) Cambios en el uso o destino del vehículo.

v) Modificaciones en la zona de circulación y/o permanencia del vehículo asegurado.

Cualquier modificación de estas u otras circunstancias debidamente comunicadas, dará lugar al pronunciamiento expreso de la Aseguradora acerca de las nuevas condiciones en las cuales se enmarcará la Póliza; o en su caso, la rescisión de la misma.

Art. 24 Casos de siniestro

En caso de siniestro y sin que ello en sí mismo les confiera derecho alguno al cobro de una

indemnización, el Asegurado, conductor y/o propietario del vehículo según corresponda, o sus herederos legales, tienen la carga de cumplir las siguientes disposiciones:

a) Tomar todas las providencias a su alcance para proteger el vehículo asegurado y evitar el agravamiento de los daños.

b) Dar aviso inmediato desde el lugar de ocurrencia del siniestro al servicio de asistencia designado por la Aseguradora en las Condiciones Particulares de la Póliza y/o a la autoridad policial si correspondiera, salvo que existiere causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada.

c) Si no mediara actuación del servicio de asistencia designado en las Condiciones Particulares, por razones debidamente justificadas, deberá comunicarse el siniestro de inmediato a la autoridad policial si correspondiera, y dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho, se deberá formular la denuncia por escrito ante la Aseguradora. En casos de hurto o rapiña, el siniestro deberá ser denunciado a la autoridad policial, inmediatamente al conocimiento de su ocurrencia, y ante la Aseguradora, dentro del primer día hábil siguiente. Los plazos previstos en este literal regirán salvo que existiere causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada.

d) La denuncia de siniestro deberá ser efectuada en el formulario provisto por la Aseguradora para estos casos, donde constarán todas las circunstancias del suceso, actuaciones policiales y todo elemento útil a los efectos de esclarecer la ocurrencia del acontecimiento. **Deberá presentarse, además, dentro de los quince días corridos siguientes al siniestro, toda otra información o documentación necesaria y/o solicitada por la Aseguradora, Asimismo, deberá conceder autorización a quien se le indique, cuando la misma sea necesaria para la obtención de historias clínicas, pruebas de alcoholemia, o cualquier otra información requerida por la Aseguradora.**

e) Trasladar el vehículo a un taller de su elección autorizado por la Aseguradora, o indicar donde

el mismo se encuentra, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del apartado A) del artículo 31.2.

f) Presentar toda la documentación del vehículo asegurado que sea requerida por la Aseguradora.

g) Ocurrido un siniestro, el asegurado deberá velar por la conservación del vehículo y poner de su parte toda la diligencia posible para prevenir o disminuir los daños, sin hacer abandono del mismo.

h) Comunicar el recupero de bienes hurtados y entregarlos a la Aseguradora ya sea antes o después del pago de la indemnización.

La inobservancia de alguna de estas cargas por parte del Asegurado u otras personas amparadas por el contrato, producirá la caducidad del derecho al cobro de la indemnización.

Art. 25 Disposiciones relativas a los trámites judiciales o extrajudiciales vinculados a la ocurrencia de un siniestro

El Asegurado, conductor y/o el propietario del vehículo asegurado, tienen la carga de:

a) Comunicar y entregar a la Aseguradora en el primer día hábil de notificada, toda reclamación, carta, citación a conciliación, intimación, demanda o cualquier otro documento público o privado, judicial o extrajudicial que se relacione con el siniestro amparado por la cobertura del presente contrato. La extensión del plazo indicado únicamente podrá ser concedida por la Aseguradora en caso que exista fuerza mayor fehacientemente acreditada.

b) Concurrir a todas las audiencias a las que sea citado en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con siniestros cubiertos por el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

c) Suministrar todos los elementos de su conocimiento y las autorizaciones que sean necesarias para la mejor conclusión de la causa, en especial el otorgamiento de poder para pleitos a quien la Aseguradora designe para ejercer la representación judicial del Asegurado cuando a su solicitud o por otra razón legítima, éste se encuentre impedido de cumplir con lo dispuesto

en el literal anterior.

En caso que el Asegurado solicite el otorgamiento de poder para pleitos, los costos que implique tal trámite deberán ser asumidos por él.

d) Obtener autorización expresa de la Aseguradora a los efectos de promover cualquier tipo de acción judicial o reclamo extrajudicial relacionados con siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza.

e) Comunicar fehacientemente a la Aseguradora su voluntad de realizar acuerdos judiciales o extrajudiciales con reclamantes, en relación a los riesgos cubiertos por la Póliza, solicitando en consecuencia la no cobertura de tales reclamos con cargo a la misma.

IV. LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Art. 26 Liquidación de siniestros

La liquidación de siniestros se regirá por las siguientes disposiciones, según sea la cobertura contratada.

Art. 26.1 Responsabilidad civil

a) Fijada la indemnización debida, sea por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o por acuerdo transaccional judicial o extrajudicial, la Aseguradora efectuará el pago del monto a que estuviera obligada.

b) Cuando dos o más vehículos asegurados intervengan en un siniestro, la determinación de la responsabilidad en el evento correrá por cuenta exclusiva de la Aseguradora, conforme a lo estatuido en el artículo 37 de esta Póliza.

Si la resolución no fuera aceptada por las partes involucradas y ambas iniciaran trámites judiciales, la Aseguradora no estará obligada a atender la defensa de ninguna de ellas, ni al pago de honorarios de sus abogados, y/o gastos judiciales que se devengaren.

Las indemnizaciones con cargo al riesgo responsabilidad civil, serán liberadas una vez que exista decisión firme por parte de la Justicia competente, excluyéndose expresamente aquellas soluciones que hubiesen sido objeto de autocomposición de la litis entre las partes

sin autorización de la Aseguradora, o de una defectuosa o imperita defensa judicial por parte de cualquiera de los letrados patrocinantes libremente escogidos por los Asegurados.

Art. 26.2 Daños al vehículo asegurado (daño propio), incendio y hurto

A) Disposiciones comunes

El Asegurado o el tomador del seguro según corresponda, tienen la carga de demostrar fehacientemente la ocurrencia de los siniestros amparados por la Póliza, así como la existencia y valor de los daños, o de los bienes hurtados en su caso.

Tratándose de daños sufridos por el vehículo asegurado, la Aseguradora podrá optar, según lo estime conveniente, por abonar al Asegurado la indemnización en dinero o hacerse cargo directamente del costo de la reparación de los daños sufridos.

Se liquidarán como Pérdida Parcial aquellos casos en que la reparación del vehículo asegurado no supere el 80 % de su valor venal, según el costo que ello implique para la Aseguradora, sin incluir impuestos. En los casos de pérdida parcial, será siempre de aplicación el deducible establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se liquidarán como Pérdida Total, aquellos siniestros en los cuales el costo de la reparación para la Aseguradora sin incluir impuestos, sea igual o superior al 80 % (ochenta por ciento) del valor venal del vehículo asegurado.

El proceso de comprobación y liquidación de daños, se ajustará a los siguientes lineamientos:

a) Procedimiento. En todo caso en que existan daños a consecuencia de un siniestro, el

Asegurado tiene la carga de:

i) trasladar el vehículo a un taller de su elección siempre que sea autorizado por la Aseguradora, o indicar donde el mismo se encuentra si resulta imposible su movilización;

ii) presentar el presupuesto de reparación de aquél a la Aseguradora dentro de un plazo de quince días computados desde la ocurrencia del siniestro;

- iii) aguardar la tasación del técnico designado por la Aseguradora; y
- iv) obtener la autorización de ésta para iniciar la reparación de los daños, sin la cual dicha reparación no podrá ser efectuada con cargo a la Póliza.

b) Inmutabilidad de la tasación. El monto de la indemnización, fijado de acuerdo a la tasación realizada conforme a lo previsto en el literal precedente, no sufrirá ajuste posterior alguno, siendo de cargo del Asegurado el aumento del costo de reparación derivado de la tardanza en la efectiva refacción del vehículo asegurado por causas no imputables a la Aseguradora.

c) Verificación de la reparación. En caso de haber optado por reparar el vehículo, la Aseguradora abonará la indemnización al Asegurado o a quien éste designe, cuando verifique que la reparación ha sido efectuada.

d) Repuestos. Depreciaciones. Si procede la sustitución de piezas del vehículo y éstas no están disponibles en el mercado, la Aseguradora podrá optar por colocar piezas paralelas, mandirlas fabricar, o indemnizar de acuerdo al precio que consta en la última lista de proveedores tradicionales del mercado uruguayo. La inexistencia de piezas en plaza, no implicará la calificación del siniestro como pérdida total.

En caso de vehículos que posean una antigüedad de hasta cinco años, la Aseguradora proporcionará piezas originales, siempre que las mismas se hallen disponibles en plaza. Si los vehículos tienen una antigüedad mayor a cinco años, la Aseguradora no estará obligada a proporcionar repuestos originales.

Para la fijación de cualquier indemnización, la Aseguradora tomará en consideración la depreciación derivada del uso de las piezas o accesorios que hayan resultado afectados por el siniestro.

B) Disposición especial en caso de hurto total

Tratándose de desaparición del vehículo como consecuencia de hurto total, la Aseguradora indemnizará al Asegurado en dinero por el equivalente al valor venal del vehículo, salvo que se

determinare otra forma de indemnización por Condiciones Particulares. En estos casos, no se abonará la indemnización sin que se efectúe la transferencia de la propiedad a favor de la Aseguradora libre de gravámenes y obligaciones.

C) Disposición especial en caso de incendio total

En caso que la evaluación de los daños derivados de incendio sea igual o superior al 80 % del valor venal del vehículo asegurado, la liquidación se ajustará a lo previsto en el apartado siguiente. A los efectos de determinar el valor de los daños, se tomará en cuenta el costo que ello implique para la Aseguradora, sin incluir impuestos.

D) Disposición especial en caso de pérdida total

En caso de pérdida total, la Aseguradora tendrá la potestad exclusiva de resolver el destino de los restos del vehículo asegurado. En tal sentido, en los casos que estime conveniente, podrá ofrecerle al Asegurado la posibilidad de desistir de los restos del vehículo en favor de la Aseguradora. A excepción de lo dispuesto anteriormente, en ningún caso la Aseguradora estará obligada a quedarse con los restos en su poder. Si el Asegurado retiene en su poder dichos restos, la suma a indemnizar será determinada trayéndose del valor venal, el importe tasado de los restos del vehículo fijado por los peritos designados por la Aseguradora. A los efectos de determinar el valor de los daños, se tomará en cuenta el costo que su reparación implique para la Aseguradora, sin incluir impuestos.

Si los restos quedan en poder de la Aseguradora, se abonará el valor venal del vehículo, pagándose la indemnización una vez que se realice la transferencia de la propiedad a su favor.

Art. 27 Vehículos ingresados al país al amparo de exoneraciones impositivas

En caso de desaparición como consecuencia de hurto, o tratándose de pérdida total a consecuencia de daños o incendio, de un vehículo asegurado que haya ingresado al país al amparo

de exoneraciones impositivas, se abonará la indemnización de acuerdo al valor venal del rodado, únicamente si:

- i) se acredita fehacientemente que ha transcurrido el plazo de permanencia en el país que la legislación especial establece para poder ejercer su libre disposición;
- ii) se han pagado en su totalidad los tributos referentes a la importación del mismo;
- iii) se efectúe la transferencia legal de la titularidad dominial del vehículo a favor de la Aseguradora, libre de toda clase de gravámenes y obligaciones.

En caso de no cumplirse con todos estos requisitos, la Aseguradora abonará al asegurado la suma equivalente al valor CIF de un vehículo de igual marca, modelo, año y características, dentro de las condiciones y límites de esta Póliza.

Art. 28 Plazo para el pago de la indemnización

La Aseguradora tiene un plazo de hasta treinta (30) días corridos a contar desde la recepción de la respectiva denuncia para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido este plazo sin que el Asegurador se haya pronunciado, el siniestro se tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contará con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, o de vencido el plazo previsto para el rechazo del siniestro y siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en la Póliza y la Ley 19.678.

V. CASOS NO INDEMNIZABLES

Art. 29 Siniestros excluidos de cobertura

Este contrato de seguro no cubre los siniestros cuando:

- a) **El Asegurado, o cualquier persona amparada por la Póliza hiciere declaraciones falsas, alterare los hechos, o incurriere en reticencia en la información, cualquiera sea la etapa en que se produzcan estas conductas, destacándose a mero título enunciativo, la Solicitud de contratación, la ubicación tarifaria del riesgo, la denuncia o liquidación de siniestros, o el desarrollo de trámites judiciales.**
- b) **El siniestro fuese debido a dolo del Asegurado, propietario, cesionario y/o conductor del vehículo asegurado.**
- c) **El vehículo asegurado sea conducido por una persona que no posea licencia de conducir de la categoría correspondiente al rodado amparado por la Póliza, válida, vigente y expedida por la autoridad competente.**
- d) **El conductor del vehículo se encuentre con una concentración de alcohol en su organismo que lo inhabilite para conducir de acuerdo a los guarismos fijados legalmente, o si se negare a someterse a los controles y pruebas previstas por la Ley.**
- e) **La ingesta de alcohol aun cuando no se alcance el guarismo legal, o el consumo de medicamentos controlados, sea la causa del siniestro.**
- f) **El vehículo asegurado sea conducido por una persona que se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros, o con trastornos de la coordinación motora, o con alteraciones psíquicas, o bajo los efectos de drogas o estupefacientes de uso fortuito, ocasional o habitual.**
- g) **El vehículo fuere conducido en el momento del siniestro por un aprendiz, aunque el acompañante fuese un instructor autorizado.**
- h) **De la utilización del vehículo asegurado se derivare un agravamiento del riesgo,**

incluida la hipótesis de cambio de destino declarado en la Solicitud de seguro.

i) La causa del siniestro o del agravamiento de los daños ocurridos en el mismo, sea el transporte de sustancias y/o materiales peligrosos, tales como: explosivos, corrosivos, tóxicos, radioactivos, etc.

j) El Asegurado, en cualquier circunstancia, procure obtener beneficios ilícitos o enriquecimiento indebido con motivo del cobro de cualquier indemnización prevista en este contrato.

k) El vehículo asegurado estuviese bajo el cuidado o posesión de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.

l) El conductor del vehículo asegurado fuese procesado por el delito de omisión de asistencia a las víctimas del siniestro por cuya indemnización se reclama, sin perjuicio de estar a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

ll) El Asegurado, propietario o conductor, por cualquier motivo o bajo cualquier circunstancia, no dejara el vehículo cerrado, o lo dejara estacionado o detenido momentáneamente con el motor en marcha, o con la llave de encendido puesta o a disposición de cualquier persona, o sin el freno de mano accionado, es decir, sin todos los elementos de seguridad que permitan la total inmovilidad del vehículo. Todos estos casos son citados a título enunciativo, quedando incluidos en este mismo literal cualquier otro accionar del Asegurado que provoque un agravamiento del riesgo.

m) El vehículo asegurado participare en competencias o preparación de las mismas, apuestas y pruebas de velocidad, legalmente autorizadas o no.

n) Ocurra debido a la disminución en la eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la prevención del delito de hurto, o cuando se hubiese extraviado en forma previa alguno de los dispositivos activadores correspondientes a tales mecanismos sin que ello hubiese sido notificado fehacientemente a la

Aseguradora, cuando en razón de la presencia de aquellos se hubiera rebajado el premio, o si los mismos hubieran sido exigidos como condición de asegurabilidad, antes o durante la vigencia de la Póliza.

o) Su ocurrencia sea consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a la capacidad de pasajeros, o al peso y acondicionamiento de la carga transportada. En caso de inexistencia de dichas disposiciones, la Aseguradora estará a lo indicado por el fabricante del vehículo.

Art. 30 Daños no cubiertos

Esta Póliza tampoco ampara:

a) Los daños derivados de huelga, lock out, tumulto, motín, asonada, sedición u otras perturbaciones del orden público en que hubieran participado voluntariamente el Asegurado o el conductor del vehículo. Tampoco se amparan los daños que sean consecuencia de actos de guerra, hostilidad previa a la misma, beligerancia, rebelión, insurrección, revolución o terrorismo, hayan o no participado en tales actos el Asegurado o el conductor del vehículo.

b) Los daños causados o experimentados por el vehículo asegurado, que sean consecuencia de confiscación, destrucción, requisamiento, secuestro, depósito judicial, desapoderamiento o aprehensión de cualquier índole, efectuados por una autoridad de facto o de derecho, civil o militar.

c) Los daños causados o experimentados por el vehículo asegurado en circunstancias en que estuviese transitando carreteras o caminos prohibidos, o no abiertos al tráfico, o de arenas blandas y movedizas, o cruzando corrientes de agua en situación de riesgo, o cruzando vías férreas cuyo pasaje se encuentre momentánea o definitivamente impedido.

d) Los daños causados al vehículo asegurado a consecuencia de su inmersión en agua dulce proveniente de crecientes o inundaciones, toda vez que dicha inmersión se produzca a

consecuencia de la conducta del Asegurado, al encontrarse circulando con su vehículo por el agua.

e) Los daños directa o indirectamente causados por polución o contaminación del medio ambiente, radiaciones ionizantes o de contaminación por la radioactividad de cualquier residuo o combustión de material nuclear.

f) Los daños experimentados por el vehículo asegurado, si en el mismo se hubiese realizado adaptación o conversión de los mecanismos, sistemas o aparatos necesarios para su funcionamiento, sin contar con la debida habilitación otorgada por la autoridad competente; y los causados por el vehículo asegurado en dichas circunstancias, cuando sean consecuencia de tal modificación.

g) Las pérdidas o daños causados por terremotos, maremotos, temblores de tierra, u otras convulsiones de la naturaleza, salvo los expresamente enumerados en los literales f) y g) del artículo 15, y en el artículo 20.

h) El desgaste, depreciación por el uso, fallas del material, defectos mecánicos o de la instalación eléctrica del vehículo asegurado o cualquier desperfecto de algún equipo electrónico.

i) Los daños causados dolosamente por terceros, a la pintura del vehículo.

j) Los daños o hurtos a neumáticos o cámaras de aire, salvo en los casos de siniestros cubiertos y que hubieran implicado a otras partes del vehículo.

k) El lucro cesante del Asegurado, propietario y/o conductor del vehículo. Tampoco están cubiertas las pérdidas y daños resultantes de la paralización del vehículo asegurado, aún cuando sean consecuencia del acacimiento de cualquier riesgo cubierto por esta Póliza.

l) Gastos que no sean los estrictamente necesarios para la reparación del vehículo y su retorno a las condiciones de uso inmediatamente anteriores al siniestro.

ll) Los daños causados por la incorporación de sustancias u objetos de cualquier naturaleza al combustible, lubricantes u otros fluidos del vehículo.

m) Los daños experimentados por los bienes, mercaderías o herramientas de cualquier naturaleza transportados en el vehículo asegurado, así como los perjuicios que los mismos causen a dicho vehículo.

n) Los gastos necesarios para la reposición de la documentación o de las matrículas del vehículo a causa de su pérdida, destrucción o deterioro.

ñ) Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando fuese objeto de hurto, apropiación indebida o rapiña, cometido por un empleado o dependiente del Asegurado, conductor o propietario, así como por sus respectivos socios, cónyuges o concubinos y, en todos los casos, por los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como cualquier pariente o persona que con ellos resida o dependa económicamente. Para que se configure esta causal de exclusión, basta que se formule la denuncia de tales extremos ante la Aseguradora, o en su caso, ante la autoridad policial o la sede penal que corresponda.

o) Los daños, las pérdidas y el hurto o rapiña de carácter parcial o total de los accesorios o equipos en los vehículos que prestan servicios a título oneroso.

Art. 31 Daños no cubiertos por responsabilidad civil

Este seguro no cubre:

a) Daños de cualquier naturaleza, causados por el Asegurado, conductor o propietario del vehículo, a sí mismos, o entre sí, a sus respectivos cónyuges o concubinos, y en todos los casos, a sus respectivos ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como a cualquier pariente o persona que con ellos resida o dependa económicamente; a los socios y/o directores de la empresa del Asegurado, propietario o conductor; a sus empleados o dependientes permanentes,

ocasionales o contratados para una actividad específica cuando estén a su servicio, y aún en caso que la tarea, cualquiera que fuere, se desempeñare en forma gratuita. Esta causal comprende igualmente los daños materiales de la índole que fuere, ocasionados a los bienes de cualesquiera de las personas mencionadas.

b) Responsabilidades de cualquier naturaleza asumidas por el Asegurado, propietario o conductor, sin autorización de la Aseguradora.

c) Multas, fianzas o daños punitivos impuestos al Asegurado, propietario o conductor, y los gastos de cualquier naturaleza relativos a acciones o procesos penales.

d) Daños sufridos por personas transportadas en partes del vehículo no específicamente destinadas y apropiadas para tal fin, como por ejemplo, la caja.

e) Daños resultantes de la prestación de servicios especializados de naturaleza técnico profesional a que se destine el vehículo y no relacionados con su locomoción.

f) Los daños que pueda sufrir el conductor y las personas transportadas gratuita u onerosamente en el vehículo asegurado, cuando se trate de vehículos cuya finalidad específica sea el transporte de personas a título oneroso. Esta exclusión no regirá cuando se contrate la de Responsabilidad civil derivada del transporte de personas.

g) Los daños causados a bienes de terceros en poder del Asegurado, propietario o conductor para su cuidado, custodia, transporte, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

h) Los daños producidos en ocasión que el vehículo asegurado remolque a, o sea remolcado por, otro vehículo no asegurado por el riesgo responsabilidad civil. No rige esta exclusión cuando el vehículo asegurado remolque una zorra o acoplado habilitado para circular, de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga fijada por la autoridad competente. Tampoco rige la exclusión cuando el vehículo asegurado estuviese remolcando a, o siendo remolcado por, otro rodado, en

mérito a la existencia de una razón de fuerza mayor que impida el desplazamiento de alguno de ellos por sus medios habituales, y además se realice gratuitamente.

VI. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Art. 32 Determinación de la responsabilidad

La responsabilidad del Asegurado, conductor o propietario en cada siniestro será determinada por la Aseguradora, de conformidad con la normativa jurídica y su aplicación jurisprudencial, considerando todos los elementos de juicio disponibles.

En caso de discrepar con la resolución adoptada, el Asegurado podrá presentar por escrito todos los fundamentos que a su juicio no fueron considerados, o que por causas justificadas no fueron aportados por él en forma oportuna, y que a su entender, ameriten una revisión de la decisión adoptada.

Con estos elementos, la Aseguradora emitirá su decisión definitiva, sin perjuicio de las instancias judiciales que pudieren corresponder.

Art. 33 Embargo

En las hipótesis en que pese un embargo específico sobre el vehículo asegurado o sobre el crédito derivado de la Póliza, la indemnización no será abonada hasta que se presente ante la Aseguradora la documentación necesaria que demuestre el levantamiento efectivo de tal gravamen.

Art. 34 Subrogación

Por el solo hecho del pago de una indemnización como consecuencia de un siniestro cubierto por este contrato, y sin necesidad de cesión alguna, la Aseguradora queda subrogada en la totalidad de los derechos y acciones del Asegurado contra el o los terceros causantes de los daños indemnizados por la misma.

El Asegurado deberá facilitar todos los medios y documentos necesarios para el ejercicio de esta subrogación, absteniéndose de llevar a cabo

todo acto que pueda perjudicar a la Aseguradora en sus derechos para el recupero de la suma indemnizada (Art. 42 de la Ley 19.678), so pena de los daños y perjuicios que la contravención a esta norma pudiere causar.

Art. 35 Plazos

Todos los plazos indicados en el texto de esta Póliza serán contados en días corridos, y comenzarán a computarse el día siguiente a la ocurrencia del suceso de que se trate. Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. Lo dispuesto en este artículo regirá salvo expresa disposición en contrario.

Art. 36 Mora automática

La mora en el cumplimiento de las obligaciones convenidas en la Póliza se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, por el solo vencimiento de los plazos estipulados en el contrato, o por la omisión o realización de cualquier acto o hecho que se traduzca en hacer o no hacer algo contrario a lo pactado.

Art. 37 Modificaciones al contrato solicitadas por el tomador del seguro Durante su vigencia, el tomador del seguro podrá solicitar la modificación de los términos y condiciones de la Póliza, quedando a voluntad de la Aseguradora la aceptación de dichos cambios, y en su caso, la fijación de las nuevas pautas que regirán la relación contractual.

Art. 38 Prohibición de ceder la Póliza

El Asegurado no podrá transferir, ceder o endosar la Póliza. Sin perjuicio de ello, podrá ceder los derechos emergentes de la misma. La comunicación de la cesión deberá ser hecha por escrito y el nombre del cesionario figurará en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Art. 39 Carácter personal de la bonificación

Los descuentos o bonificaciones que pueda generar la Póliza durante su vigencia se adjudican y reconocen por parte de la Aseguradora

únicamente al Asegurado y a sus herederos legales.

Art. 40 Fallecimiento del Asegurado

En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos, cargas y obligaciones de este contrato pasarán a sus herederos, quienes deberán comunicar por escrito a la Aseguradora dicho fallecimiento, dentro del plazo de 90 días de ocurrido el mismo, así como el nombre y domicilio de los presuntos herederos.

Hasta que los herederos sean declarados tales judicialmente, la Aseguradora aceptará la intervención de los presuntos sucesores, únicamente a los efectos del cumplimiento de las cargas impuestas en el artículo 29 de estas Condiciones Generales en cuanto correspondan.

Art. 41 Finalización del contrato de seguro

Art. 41.1 Receso unilateral

Este Contrato podrá ser rescindido por cualquiera de las partes en cualquier momento, observándose las siguientes disposiciones:

a) La Aseguradora podrá rescindir el contrato mediando justa causa, y se obliga a comunicar su voluntad en forma fehaciente al tomador del seguro en el domicilio constituido por éste, con una antelación de un mes. Configurada la rescisión, ésta retendrá del premio recibido la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el inicio de la vigencia.

b) La rescisión por voluntad del tomador del seguro, tendrá vigencia a partir de la hora veinticuatro del día siguiente a la fecha de notificación de la decisión de receso, siempre que lo comunique fehacientemente en el domicilio de la Aseguradora.

En el caso de rescisión por voluntad del tomador del seguro, la Aseguradora retendrá el premio según la Tabla de Términos Cortos que figura en el literal c) de este artículo. Si la solicitud de rescisión o de cambio de la cobertura originalmente pactada tuviere lugar cuando hubiese ocurrido un siniestro durante la vigencia de la Póliza, no se efectuará devolución alguna del premio, manteniéndose inalterado lo acordado

oportunamente.

En caso de existir cesionario, la decisión de rescisión emitida por el tomador, requerirá el consentimiento de aquél para producir efectos.

c) Tabla de Términos Cortos

Plazo hasta	% del premio anual
15 días	12
1 mes	20
2 meses	30
3 meses	40
4 meses	50
5 meses	60
6 meses	70
7 meses	75
8 meses	80
9 meses	85
10 meses	90
Más de 10 meses	100

Art. 41.2 Condición resolutoria expresa

El presente contrato se rescindirá automáticamente sin lugar a restitución de premio en las siguientes hipótesis:

a) Si por el pago de una o más indemnizaciones por reclamaciones de responsabilidad civil, se hubiese alcanzado el límite de la indemnización establecido en el artículo 13.

b) En todos los casos en que se configure la pérdida total o desaparición como consecuencia del riesgo hurto, del vehículo asegurado.

La rescisión de la Póliza de acuerdo a lo consignado en este artículo, en ningún caso perjudica el derecho del Asegurado a la cobertura de siniestros ocurridos con fecha anterior a la de su cancelación.

Art. 41.3 Rescisión especial

Si el tomador del seguro al momento de contratar, o el Asegurado, el conductor o propietario del vehículo amparado por la Póliza en la etapa de ejecución, realizaren declaraciones falsas, alteraren los hechos o incurrieren en reticencia, la Aseguradora podrá solicitar la rescisión del contrato, y exigir el reintegro de las sumas que hubiese abonado como consecuencia de un

siniestro concreto, en mérito a cualesquiera de tales formas de proceder, sin perjuicio de perseguir la totalidad del premio adeudado, cuando el comportamiento se hubiese ejecutado de mala fe.

Art. 42 Prescripción.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 51 y 52 de la Ley 19.678).

CLÁUSULAS ESPECIALES

Cláusula especial para cobertura de auto-escuela.

Mediante el pago de premio adicional, se deja sin efecto la exclusión prevista en el literal g) del artículo 34 de estas Condiciones Generales, y se amparan los riesgos contratados cuando el vehículo sea conducido por aprendices acompañados por instructores autorizados para tal fin.

Cláusula especial de extensión de la cobertura de responsabilidad civil para vehículos remolcados o acoplados, cuando no está cubierta la otra unidad.

Mediante el pago de premio adicional se deja sin efecto la exclusión prevista en el literal h) del artículo 36 de estas Condiciones Generales, y se ampara la responsabilidad civil del vehículo remolcador y del remolcado.

Cláusula especial para cobertura de vehículos que transporten sustancias y/o materiales peligrosos.

Mediante el pago de premio adicional se deja sin efecto la exclusión prevista en el literal i) del artículo 34 de estas Condiciones Generales.

Cláusula especial para cobertura de vehículos arrendados sin chofer.

Mediante el pago de premio adicional se deja sin efecto la exclusión prevista en el literal k) del artículo 34 de estas Condiciones Generales, y se amparan los riesgos contratados cuando

el vehículo asegurado sea dado en carácter de arrendamiento.

Esta cobertura no ampara la apropiación indebida cometida por el arrendatario, o el

hurto, rapiña o apropiación indebida cometidos por sus dependientes, cónyuge, descendientes o ascendientes, padres o hijos adoptivos.



Av. Américo Ricaldoni 2750 - Tel.: 2709 33 33
Montevideo - Uruguay